

## RESOLUCIÓN No. 01771

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de Julio de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, las Resoluciones 1170 de 1997, 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01068 del 01 de Agosto de 2016, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, de los Cargos Primero, Tercero y Cuarto, a título de culpa, formulados en el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, y de los Cargos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, formulados con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Segundo, a título de culpa, formulado con el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Mil setecientos dieciocho millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.(\$1.718.052.659) equivalente a 2.492*

Página 1 de 39

## **RESOLUCIÓN No. 01771**

*Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO.- EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, de los Cargos Primero y Tercero con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, y de los Cargos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, formulados con el Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, por el Cargo Segundo, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Tres mil cuatrocientos treinta y un millones sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$3.431.066.994), equivalente a 4.976 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Cuarto, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Novecientos sesenta y cuatro millones treinta y cuatro mil novecientos diez pesos M/cte. (\$ 964.034.910), equivalente a 1.398 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO.- Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00910 del 27 de julio del 2016., como parte integral del presente acto administrativo.*

*... ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles RESOLUCIÓN No. 01068 Página 117 de 117 siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011”*

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 08 de agosto de 2016 a la señora Laura Marcela Parada H., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.319, en calidad de autorizada del Edificio Tenerife Real P.H.; el día 12 de Agosto de 2016 al señor Nicolás Serrano Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.298 y tarjeta profesional No. 101.694 del C.S. de la J., de forma personal en calidad de abogado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el NIT. 900.047.822-5, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio **AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, y el día 12 de agosto de 2016 de forma personal al señor Rubén Darío Medina Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.934.708 en calidad de autorizado de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio **AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**.

Que el Edificio Tenerife Real Propiedad Horizontal, no presento recurso alguno contra la Resolución 01068 del 01 de agosto de 2016.

Que mediante Radicado No. 2016ER144383 del 22 de Agosto de 2016, el abogado **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.882 y Tarjeta Profesional No. 84.985 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, según poder que adjunta.

Que así mismo, mediante Radicado No. 2016ER144329 del 22 de Agosto de 2016, el abogado **JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.883 y Tarjeta Profesional No. 64101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, según poder que adjunta

Que conforme a los antecedentes prescritos, es evidente que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, como la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, presentaron por separado sus respectivos recursos contra la Resolución 01068 del 01 de agosto de 2016. No obstante, por economía procesal y como quiera que la alzada propuesta es contra la misma Resolución, esta Secretaría resolverá los motivos de inconformidad en un mismo acto administrativo. Para lo cual, se tomará en primer orden a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, y seguidamente a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**

## RESOLUCIÓN No. 01771

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que para resolver los recursos de reposición interpuestos es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en ese sentido, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por

## RESOLUCIÓN No. 01771

cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(…)

### **Recursos en la vía gubernativa**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...*

### **Oportunidad y presentación**

**ARTÍCULO 51.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,...*

### **Requisitos**

**ARTÍCULO 52.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente...*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01068 del 01 de agosto de 2016, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### **III. PETICIONES DE LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**

#### **1. RECURSO DE LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. (En adelante Petrobras)**

Que la sociedad Petrobras en la parte introductoria de su escrito de alzada indica como únicas peticiones:

...(“")

*TERCERA. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, modificar la sanción establecida en el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016..., ajustándola a las disposiciones legales”,*

(“")...

Que una vez revisado el contenido del documento presentado por el apoderado de la **SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** se pudo identificar que el recurrente señaló en el desarrollo del mismo las siguientes solicitudes:

...(“")



## **RESOLUCIÓN No. 01771**

### 2. “FUNDAMENTOS DE LAS PRIMERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

#### 2.1. En relación con las peticiones primera y segunda.

(...)

*En virtud de lo anterior se solicita REVOCAR COMPLETAMENTE el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*Como consecuencia de lo anterior, se deberá exonerar a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011. “ (...) **Pág. 23 del documento.***

(...)

#### 2.2. En relación con las peticiones tercera y cuarta:

(...)

*En virtud de lo anterior se solicita REVOCAR PARCIALMENTE el artículo quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular la sanción impuesta PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A y por la responsabilidad al **cargo quinto** objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011. “(...) **Págs. 25 y 26 del documento.***

(...)

### 3 FUNDAMENTOS DE LAS SEGUNDAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

*En el evento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente no acceda a la petición principal o a las primeras peticiones subsidiarias, por considerar que existe responsabilidad de mi representada en relación con el cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011,*

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

solicito acceder a las peticiones segundas subsidiarias y recalcular tanto el valor de la sanción contenida en el artículo cuarto, como aquella contenida en el artículo quinto de la resolución recurrida (...). **Pág. 26 del documento.**

(...)

3.3 Vulneración del debido proceso de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A al no haber aplicado la SDA el artículo 8 parágrafo segundo de la Resolución No. 2086 de 2010

(...)

En virtud de lo anterior se solicita **REVOCAR PARCIALMENTE** los artículos cuarto y quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular la sanción impuesta **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** del cargo cuarto y del **cargo quinto** objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011. “ (...). **Pág 54 del documento.**

## **2. RECURSO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RUMAR S.A. (en adelante RUMAR)**

Que el apoderado de la sociedad RUMAR, presento como peticiones del recurso las siguientes:

...(“”)

#### **PETICIÓN PRINCIPAL**

**PRIMERA. REVOCAR COMPLETAMENTE el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016...**, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.

**SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, exonerar a INVERSIONES RUMAR S.A. del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.**

#### **PETICION SUBSIDIARIA**

**PRIMERA. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016...**, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.

Página 8 de 39



## RESOLUCIÓN No. 01771

*SEGUNDA.* Como consecuencia de lo anterior, **modificar la sanción establecida en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016...**, ajustándola a las disposiciones legales.

(“”)

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos en los art 50 y 52 del Decreto 01 de 1984 se pudo establecer que el Recurso de Reposición presentado por la compañía **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** contra la Resolución 01068 del 01 de Agosto de 2016, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal, presentado por escrito por intermedio del abogado **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.882 y Tarjeta Profesional No. 84.985 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, según poder que se anexo al escrito. Adicionalmente y revisado el documento original se encontró que en la página 2 del citado escrito la Notaria Única del Circulo de Cajicá impuso un sello de HOJA EN BLANCO.

Que de la misma forma y con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley señalados en la norma citada se revisó el recurso de Reposición interpuesto por **INVERSIONES RUMAR S.A.**

Que así mismo, se pudo establecer que el Recurso de Reposición presentado por la Sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal, presentado por escrito por intermedio del abogado **JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.883 y Tarjeta Profesional No. 64101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado según poder que adjuntó al escrito.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden ya establecido, para luego dejar sentado si procede o no el recurso de alzada.

### V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

Que la sociedad Petrobras en las hojas 1 y 3 del escrito de alzada indica dentro del acápite "I PETICIONES" las siguientes peticiones de forma expresa:

("")...

#### **I. PETICIONES.**

*Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, respetuosamente solicito que se acceda a las siguientes peticiones:*

*"TERCERA. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016..., por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*"CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, modificar la sanción establecida en el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016..., ajustándola a las disposiciones legales",*

...("")

Que el recurrente solicita revocar parcialmente el artículo QUINTO de la Resolución 01068 de 2016, el cual citó:

*"ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Cuarto, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Novecientos sesenta y cuatro millones treinta y cuatro mil novecientos diez pesos M/cte. (\$ 964.034.910), equivalente a 1.398 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo,"*

#### **VI. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. SUSTENTANDO LA PETICIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO.**

Que con el objeto de realizar un análisis sistemático de lo pedido y fundamentado por el recurrente en la petición "TERCERA. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016" con relación a la decisión adoptada por esta

### RESOLUCIÓN No. 01771

Secretaría, se enuncia inicialmente el cargo formulado mediante Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 a que se hace referencia en las citadas peticiones:

(“”)...

*Cargo cuarto:*

1. *No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia otorgada. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

...(“”)

Que dentro de su punto de alzada alega el censor la necesidad de motivar el acto administrativo, como la motivación de la tasación de la sanción. Así mismo, diserta respecto a la proporcionalidad de la sanción, indicando *“que su desconocimiento implica violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso.”*

Que de la misma manera señala:, *...“en el numeral 3.2 que precede se demostrará la razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi representada al calcular de forma ilegítima el valor de la sanción establecida en el artículo quinto de la resolución, calculada en COL\$964.034.910.00:”*

Que de la misma forma, la sociedad Petrobras Colombia al concluir con su punto de inconformidad manifiesta literalmente: *“En virtud de lo anterior, se solicita REVOCAR PARCIALMENTE el artículo quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “...”. Para luego sentenciar: “Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular la sanción impuesta a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y por la responsabilidad al cargo quinto objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011.”*

Que en este orden, se observa que el recurrente hace uso de citas jurisprudenciales, sin embargo no allega argumentos de juicio ni elementos probatorios que controviertan los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a la Secretaria Distrital de Ambiente a tomar la decisión señalada en el artículo quinto de la resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, donde fue declarado responsable.

Que así mismo, analizadas las anteriores peticiones, encuentra esta secretaría que existen dos peticiones diferentes para el mismo punto de alzada, pues nótese que en la

## RESOLUCIÓN No. 01771

petición inicial denominada como cuarta, respecto a la sanción impuesta solicita: “*modificar la sanción establecida en el artículo QUINTO de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016..., ajustándola a las disposiciones legales*”, y luego en el desarrollo del mismo punto, respecto a la misma sanción, solicita: “*Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular la sanción impuesta a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y por la responsabilidad al **cargo quinto** objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011.*” **(Negrilla fuera de texto)**

Que de lo anterior, esta secretaría nota una evidente incongruencia por parte del apoderado de la sociedad Petrobras, entre lo pedido inicialmente, y lo solicitado en el desarrollo de su alzada; toda vez, que si bien es cierto solicita modificar la sanción establecida en el artículo quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, lo cierto es que en dicho artículo no se sancionó a la citada sociedad por el **cargo quinto** como lo solicita el censor, pues es claro que la sociedad fue sancionada por el **cargo cuarto**, advirtiendo que la sociedad Petrobras fue exonerada del cargo quinto que vale recordar fue imputado mediante Auto No. 926 del 30 de mayo de 2013.

Que en ese sentido, cabe traer a colación lo establecido por el numeral primero del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 el cual cita:

**“ARTÍCULO 52.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (Subrayado aparte)*

Que conforme a la norma en cita, esta Secretaría encuentra que la petición elevada por el recurrente carece del indicado requisito, la cual es confusa e inconcreta; más aún, cuando la solicitud de recalcule se hace respecto a un cargo del cual fue exonerado.

Que por tal razón, y al no existir argumentos de juicio es decir al no haber sido sustentados y al existir notables incongruencias que conlleven a revocar la decisión proferida en el artículo quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, ésta Secretaría confirmará la decisión allí adoptada, por la cual fue declarado responsable por el cargo cuarto imputado mediante Auto 7399 del 26 de diciembre de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 01771**

**VII. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. SUSTENTANDO LAS SOLICITUDES SEÑALADAS EN EL ESCRITO.**

Que una vez revisado el Recurso presentado por el apoderado de la compañía **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** este despacho encuentra que el recurrente enuncio dentro del escrito presentado una serie de solicitudes enmarcadas de la siguiente manera:

(“”)...

1. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES PRINCIPALES pág. 3 del documento
2. PETICIONES DE LAS PRIMERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS pág. 16 del documento
  - 2.1 En relación con las peticiones primera y segunda pág. 16 del documento
  - 2.2 En relación con las peticiones tercera y cuarta pág. 23 del documento
3. FUNDAMENTOS DE LAS SEGUNDAS PETICIONES SUBSIDIARIAS pág. 26 del documento

... (“”)

Que teniendo en cuenta lo señalo anteriormente, no es claro para este despacho establecer las peticiones a las que hace mención el recurrente en todo el documento enunciadas como: PETICIONES PRINCIPALES, LAS PRIMERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS y SEGUNDAS PETICIONES SUBSIDIARIAS, toda vez que de forma expresa no las señaló en el escrito presentado.

No obstante lo anterior, este despacho entrará a revisar las solicitudes señaladas en diferentes partes del escrito presentado por el apoderado de PETROBRAS y que se señalan y analizan a continuación:

Que en la **página 3** del escrito petitorio el recurrente indica:

(“”)...

1. *FUNDAMENTOS DEL (sic) LAS PETICIONES PRINCIPALES*

## RESOLUCIÓN No. 01771

- 1.1 *Nulidad absoluta del procedimiento sancionatorio que dio origen a la resolución acá recurrida... **pág. 3 del documento***

...(“”)

Que la sociedad Petrobras **solicita la Nulidad absoluta** del procedimiento sancionatorio que dio origen a la resolución recurrida.

Que de entrada esta Secretaría advierte la improcedencia de tal solicitud por las razones a saber:

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, Norma con la cual se rigió el procedimiento sancionatorio que nos convoca, establece de forma clara y concreta las actuaciones administrativas (Recursos) que proceden contra los actos que en función de ella se expidan, dentro de los cuales, la Nulidad no está contemplada.

Que así mismo el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma aplicable para el presenta caso, establece:

...(“”)

### **Recursos en la vía gubernativa**

**ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...**

**ARTÍCULO 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. (Subrayado y negrilla aparte)**

(“”)...



## RESOLUCIÓN No. 01771

Que conforme a las normas en cita, para obtener la nulidad absoluta de un acto particular y concreto como lo es la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “*por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, el administrado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la competente para conocer de dicho tema; debiendo para ello, como presupuesto procesal, agotar la vía gubernativa, la cual se entendería con la presentación del recurso de reposición ante la autoridad que expidió el respectivo acto administrativo, con la expresión clara de las peticiones incoadas por el recurrente debidamente sustentadas en el escrito de alzada.

Que en ese sentido, al no ser la Secretaría Distrital de Ambiente la competente para resolver la solicitud de nulidad absoluta reclamada por la sociedad Petrobras, y al estar impedida para estudiar y/o evaluar los motivos de inconformidad que conllevaron a elevar tal solicitud mediante radicado 2016ER114383 del 22 de agosto de 2016, se negará por improcedente la solicitud de nulidad absoluta propuesta.

Que en las **páginas 16 al 23** del documento se encontró que el recurrente manifiesta la siguiente solicitud:

(“”)...

2. “FUNDAMENTOS DE LAS PRIMERAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

2.1. En relación con las peticiones primera y segunda.

2.1.1. Expedición irregular de la Resolución No. 01068 del 1 de agosto de 2016 por falta de motivación.

2.1.2. Atipicidad de la conducta sancionada.

(...)

*En virtud de lo anterior se solicita REVOCAR COMPLETAMENTE el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*Como consecuencia de lo anterior, se deberá exonerar a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011.*

... (“”)

## RESOLUCIÓN No. 01771

Que Petrobras **solicita revocar completamente** el artículo Cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, y en consecuencia exonerar a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, por considerar que la Resolución recurrida padece de motivación; e indica que existe atipicidad de la conducta sancionatoria.

Que las solicitudes elevadas, buscan que se revoque el artículo cuarto de la resolución recurrida, el cual indicó:

*“ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, por el Cargo Segundo, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Tres mil cuatrocientos treinta y un millones sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$3.431.066.994), equivalente a 4.976 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”*

Que así mismo, el cargo segundo formulado a la sociedad Petrobras mediante Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 se adecuo así:

*“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997.”*

Que, como mecanismo de defensa, Petrobras señaló en su escrito:

... (“”)

*“En la Resolución acá recurrida **no se encuentran los argumentos técnicos, fácticos, ni jurídicos con fundamento en los cuales la SDA pueda endilgarle responsabilidad a mi representada** incurriendo con ello en una falta de motivación del Acto Administrativo, tal y como se demostrará a continuación:*

## **RESOLUCIÓN No. 01771**

Los artículos 6 y 14 de la Resolución No. 1170 de 1997, que pertenecen al capítulo II de dicha Resolución denominada “De la construcción de nuevas estaciones de servicio e instalaciones afines”, prevén lo siguiente:

**Artículo 6°.-** Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

**Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.”

De lo indicado en el artículo 6 y el parágrafo 1 del artículo 14 citado arriba, **y teniendo en cuenta el capítulo donde se encuentran ubicados al interior de la Resolución 1170 de 1997,** se puede colegir lo siguiente:

- a) Las nuevas estaciones de servicio deben tener protección contra filtraciones en los recipientes, tanques de almacenamiento y en los sistemas de conducción de aguas de lavado para prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo colindante.
- b) Las nuevas estaciones deben tener sistemas de para la contención (sic) y prevención de derrames, mediante estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

### RESOLUCIÓN No. 01771

- c) *En las nuevas estaciones de servicio de deberá contar un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

*Durante el proceso sancionatorio objeto de la Resolución que se recurre, se probó que la Estación de servicio Mochuelo, propiedad de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., operada por INVERSIONES RUMAR S.A., cumplió con los tres requisitos indicado arriba, contando efectivamente con un sistema de protección contra filtraciones en los recipientes, tanques de almacenamiento y en los sistemas de conducción de aguas y lavado para prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo colindante, y en especial con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque denominados spill containers, de hecho la misma autoridad ambiental reconoce la existencia de dichos dispositivos y por esa razón ES IMPOSIBLE ENDILGAR a mi representada el incumplimiento de tener spill containers, cuando los mismos existen desde el momento mismo de la construcción de la estación de servicio haciendo esto que exista un cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997. El haber existido una falla en el spill containers en un momento determinado, constituye un hecho de fuerza mayor, que por ningún motivo tipifica el incumplimiento de una norma que implica la existencia de un sistema para la contención y prevención de derrames.*

... (“”)

Que a este punto de lo expuesto, la sociedad Petrobras **alega una supuesta falta de motivación en la Resolución 01068 de 2016** por la cual se le declaro responsable, bajo el argumento de haber sido sancionado a pesar de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997; sin embargo, que analizada la sustentación de la solicitud el recurrente no expone de forma clara y expresa en que sustenta la falta de motivación o atipicidad del acto administrativo , razón por la cual encuentra este despacho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, y que los mismos se tratan tan solo de elucubraciones sin fundamento probatorio, toda vez que del material obrante en el plenario se puede con gran claridad evidenciar el incumplimiento a la norma en cita, cual fue no haber protegido contra filtraciones los recipientes y/o tanques de almacenamiento para así impedir el escape o la filtración de su contenido al suelo circundante.

Que de ello da razón el concepto técnico No. 7404 de 2010 el cual señaló “...**Se establece como causa del escape de combustible, la presencia de fisuras en las tres estructuras de contención secundarias en las bocas de llenado de combustible (spill container)...**”.

## RESOLUCIÓN No. 01771

Que debe recordarse, que en cabeza de la sociedad Petrobras estaba la obligación de proteger y prevenir en todo tiempo el escape y filtración de hidrocarburos al suelo, en razón a su actividad, que por demás vale recordar es peligrosa; y que de haber sido así, no se estaría predicando por parte de Petrobras un supuesto cumplimento, que lejos está de serlo, pues no es suficiente tener o contar con sistemas de protección contra filtraciones en los recipientes, si estos no cumplen con su función, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, y mucho menos alegar un suceso de fuerza mayor como si se tratara de un hecho irresistible que no admitiera acciones preventivas y/o correctivas, cuando **lo cierto es que no fue uno, ni dos, sino tres spill containers los que presentaron fisuras**, que conllevaron a la filtración de sustancia hidrocarburada al suelo circundante, produciendo una contaminación a los recursos agua y suelo, contraviniendo lo dispuesto por la normatividad ambiental, en especial lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997, tal como se sustentó en la resolución recurrida, la cual en uno de sus apartes señaló:

...(")

*En este orden de ideas es claro, que persistía en cabeza de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. la obligación de garantizar que no se presentará la infiltración de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea; situación que se hubiera impedido de haberse realizado las pruebas de estanqueidad por lo menos una vez al año, con lo cual se había detectado de forma temprana la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado remoto de los tanques, y determinado la causa, y por tanto la necesidad de haber cambiado los spill containers de los tres (3) tanques de almacenamiento, y de esta manera no permitir la infiltración de HTP que se produjo.*

*Encontrando que se debió adelantar por parte de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., las acciones correspondientes con el fin de impedir la filtración de sustancias derivadas de hidrocarburos a los recursos suelo y agua subterránea, con la realización de las pruebas de estanqueidad anuales desde el año 2005 hasta 2009 (la de 2010 se realizó el 27 de abril de ese año), a los spill containers.*

...(")

Que en cuanto a la supuesta **atipicidad de la conducta sancionatoria**, la sociedad Petrobras argumentó:

## RESOLUCIÓN No. 01771

(“”)...

### 2.1.2. Atipicidad de la conducta sancionada

*Debe recordarse que en materia sancionatoria debe observarse el principio de tipicidad y debe existir una correlación entre la norma vulnerada, los hechos objeto de violación de la norma, el nexo causal entre ellos y el valor o tipo de sanción; de manera que haya una correlación entre estos tres elementos:*

- a) *Que la conducta sancionada esté descrita de manera específica y precisa.*
- b) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley y,*
- c) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

*...Es importante recordar que no existe norma alguna que le obligue a mi representada a presentar las pruebas de estanqueidad de los spill containers de una manera determinada o con un sello específico, y que además el Contratista denominado Insepet Ltda., radicó dentro del proceso la constancia de la realización de las pruebas, por lo cual no es cierto tampoco que mi representada o el operador de la Estación de Servicio, no hayan realizado pruebas de estanqueidad que garanticen la estabilidad e impermeabilidad de los spill containers en comento, pues tal como consta en el Acta 0498 del 17 de febrero de 2010 establece las actividades llevadas a cabo fueron “Spill container, pruebas de estanqueidad, limpieza y verificación de candados en las bocas”, pruebas de estanqueidad realizadas por un profesional técnico de la compañía Insepet Ltda., quien firma el Acta en constancia de las actividades que realizo en dicha fecha.*

*Todo lo anterior, denota claramente UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACÁ RECURRIDA, lo cual además de afectar la legalidad del auto objeto del recurso, vulnera abiertamente los derechos fundamentales de mi representada, particularmente el debido proceso, generándole un cobro ilegítimo de una actividad reglada.*

*En virtud de lo anterior se solicita **REVOCAR COMPLETAMENTE** el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, por no encontrarse ajustado a las disposiciones legales*

*Como consecuencia de lo anterior, se deberá exonerar a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011.*

...(“”)



## RESOLUCIÓN No. 01771

Que frente a la supuesta atipicidad de la conducta alegada por Petrobras, donde manifiesta no existir norma que le obligue a presentar las pruebas de estanqueidad en determinada forma y/o especificaciones, esta Secretaría no comparte dicha aseveración pues si bien es cierto no existe indicación alguna que obligue a una empresa como Petrobras a realizar dichas pruebas en un tiempo o forma específica, lo cierto es que durante el desarrollo de sus actividades la sociedad no presentó prueba alguna que conllevara a detectar la fuga que se estaba produciendo, que es una actividad inherente a la responsabilidad de mantenimiento de toda la infraestructura específicamente los spill containers. Evento que esta Autoridad Ambiental probó en la Resolución recurrida mediante la valoración probatoria, adicionalmente consideró que en razón a la actividad riesgosa y peligrosa como es la disposición y almacenamiento de hidrocarburos que desarrollaba la sociedad Petrobras, debía por principio de prevención mínimamente realizar pruebas a sus spill containers una vez por año, lo cual Petrobras manifestó haberlo hecho el día 17 de febrero de 2010, sin que se lograra establecer su veracidad en razón a que las actas allegadas por Petrobras, no cumplían con los requisitos exigidos en el concepto técnico que las evaluó, tal como se indicó en la Resolución recurrida.

Que en ese sentido, pese a que la sociedad Petrobras manifiesta haber realizado pruebas de estanqueidad el día 17 de febrero de 2010; esto es, aproximadamente dos meses antes de producidos los hechos generadores de infracción a la norma ambiental (14 de abril de 2010), **es evidente, que de haber sido así, dichas pruebas no fueron suficientes para detectar la fuga de hidrocarburos al suelo circundante y que conllevaron a la contaminación de los recursos agua y suelo** tal como se estableció en la Resolución objeto de censura, determinándose así el incumplimiento a los artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997 por parte de la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A.

Que por tal razón y al no haber pruebas que demuestren lo contrario, esta Secretaría negará las solicitudes elevadas en la **página 23**, mantendrá la decisión adoptada en el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, y en consecuencia confirmará lo allí resuelto, por el cual se declaró responsable a la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A., por el cargo segundo imputado mediante Auto 7399 del 26 de diciembre de 2011.

Que continuando con el recurso, este despacho reitera lo señalado anteriormente, en cuanto a la falta de claridad y congruencia manifiesta en el escrito de alzada, toda vez que no es claro para este despacho establecer las peticiones a las que hace mención el recurrente

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

en todo el documento enunciadas como: peticiones principales, las primeras peticiones subsidiarias y segundas peticiones subsidiarias, toda vez que de forma expresa no las señaló en el escrito presentado, como se puede observar en el numeral 3 del mismo: **Pág. 26 del documento.**

(“”)...

#### **3 FUNDAMENTOS DE LAS SEGUNDAS PETICIONES SUBSIDIARIAS**

*En el evento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente no acceda a la petición principal o a las primeras peticiones subsidiarias, por considerar que existe responsabilidad de mi representada en relación con el cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, solicito acceder a las peticiones segundas subsidiarias y recalcular tanto el valor de la sanción contenida en el artículo cuarto, como aquella contenida en el artículo quinto de la resolución recurrida...*

(“”)...

Que una vez evaluadas las solicitudes presentadas a este punto, es dable hacer las siguientes precisiones:

Que en el **punto 3.1**, la sociedad realiza un desarrollo de la Resolución 2086 de 2010, en donde indica cual debería ser la sanción a imponerse en el artículo cuarto de la Resolución 01068 de 2016, en lo que respecta al cargo segundo, por el cual fue declarado responsable.

Que no obstante, encuentra esta secretaría que no es dable entrar a resolver tal solicitud, toda vez que de la lectura realizada al denominado punto 3.1., se observa que en el mismo tan solo se hacen manifestaciones de inconformidad toda vez que el recurrente no desvirtúa en forma clara las precisiones y análisis que esta Secretaria hizo en la aplicación de la metodología para tasar la sanción impuesta a Petrobras , por lo que dichas manifestaciones carecen de soportes probatorios que lleven a esta autoridad ambiental a modificar o recalcular la sanción impuesta en el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016.

Que en ese sentido, se hace necesario recordarle al solicitante, que no es suficiente manifestar o alegar las inconformidades frente a las decisiones tomadas por la Administración, sino que dicha diferencia debe ir acompañada de las pruebas pertinentes y/o conducentes que confronten la decisión adoptada y que conlleven a la Autoridad Ambiental a aclarar, modificar y/o revocarla.

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

Que por tal razón, se mantendrá la decisión adoptada en el artículo cuarto de la Resolución 01068 de 2016, por medio del cual se sancionó a la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A., por el cargo segundo impuesto mediante Auto 7399 de 2011.

Que en el **punto 3.2**, la sociedad realiza un desarrollo de la Resolución 2086 de 2010, en donde procede a recalcular la sanción impuesta en el artículo quinto de la Resolución 01068 de 2016, en lo que respecta al cargo cuarto, por el cual fue declarado responsable.

Que no obstante, y tal como se estableció con anterioridad, en lo que respecta a las peticiones tercera y cuarta esta Secretaría se abstiene de resolver en razón a las incongruencias evidenciadas por parte del recurrente. Y es que son tales las incongruencias presentadas, que también en el desarrollo del punto 3.2, el cual hace alusión al cargo cuarto, al concluir manifiesta literalmente: **página 51** “De conformidad con lo indicado en el presente numeral 3.2, en el evento de prosperar el cargo segundo del pliego de cargos, las sanción para PETROBRAS deberá ser de COP\$79.993.204.28.” (Subrayado Y Negrilla Aparte)

Que de esta forma, y ante tales imprecisiones, esta secretaría mantendrá la sanción impuesta en el artículo quinto de la resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, por medio del cual se sancionó a la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A., por el cargo cuarto impuesto mediante Auto 7399 de 2011.

Que finalmente, el apoderado de la sociedad Petrobras Colombia, presenta como última solicitud lo siguiente: **Página 54 del documento.**

(“”)...

3.3 Vulneración del debido proceso de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A al no haber aplicado la SDA el artículo 8 parágrafo segundo de la Resolución No. 2086 de 2010

(...)

*En virtud de lo anterior se solicita REVOCAR PARCIALMENTE los artículos cuarto y quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.*

*Como consecuencia de lo anterior, se deberá recalcular la sanción impuesta PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. del cargo cuarto y del cargo*

Página 23 de 39

**RESOLUCIÓN No. 01771**  
***quinto objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011. “ (...). (Negrilla Aparte)***

Que en cuanto a **REVOCAR PARCIALMENTE** el artículo cuarto y quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, esta Secretaría se abstendrá de hacer más pronunciamientos al respecto, toda vez que en el desarrollo de la presente misiva ya se resolvieron tales solicitudes.

Que en lo que respecta al recalcu de la sanción impuesta, una vez analizadas las solicitudes del punto 3.3., se observa por parte del apoderado de Petrobras una continua y reiterada incongruencia entre lo desarrollado y concluido en el escrito petitorio, toda vez que, y como se ha venido señalando, la sociedad Petrobras Colombia, no fue sancionada por el **cargo quinto**, como lo manifiesta el recurrente, lo cual hace imposible que esta Autoridad Ambiental entre a resolver respecto a la solicitud invocada; esto es, promediar conforme lo indica el parágrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Que en ese sentido, se hace necesario recordarle al recurrente, que de quererse una rectificación por parte de la administración frente a sus decisiones, el escrito de alzada debe ser claro, expreso, concreto y específico, debiendo guardar relación lo fundamentado con lo solicitado, de tal manera que no haya lugar a equívocos al momento de proferir.

**VIII. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES RUMAR S.A.**

Que, como petición **PRINCIPAL PRIMERA**, Rumar pide **REVOCAR COMPLETAMENTE** el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, y como petición **PRINCIPAL SEGUNDA** pide que como consecuencia de lo anterior exonerar a **INVERSIONES RUMAR S.A.** del cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, por considerar que la Resolución recurrida no se encuentra ajustada a las disposiciones legales

Que, como petición **SUBSIDIARIA PRIMERA**, Rumar pide **REVOCAR PARCIALMENTE** el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, y como petición **SUBSIDIARIA SEGUNDA** pide que, como consecuencia de lo anterior, modificar la sanción establecida en el artículo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el

## RESOLUCIÓN No. 01771

Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, por considerar que la Resolución recurrida no se encuentra ajustada a las disposiciones legales

Que, en el artículo segundo de la Resolución recurrida, se resolvió:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, del Cargo Segundo, a título de culpa, formulado con el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, e IMPONERLE una SANCION PRINCIPAL DE MULTA, de Mil setecientos dieciocho millones cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.(\$1.718.052.659) equivalente a 2.492 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”*

Que así mismo, el cargo segundo formulado a la sociedad Petrobras mediante Auto No. 217 del 18 de enero de 2011 cita:

*“No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de agua de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.”*

Que el recurrente fundamenta las peticiones tanto principales como subsidiarias con los mismos argumentos como se expone a continuación:

(...)

### I. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

#### 1. Expedición irregular de la Resolución No. 01068 del 1 de agosto de 2016, por falta de motivación.

... (“”)

*“En la Resolución acá recurrida **no se encuentran los argumentos técnicos, fácticos, ni jurídicos con fundamento en los cuales la SDA pueda endilgarle responsabilidad a mi representada** incurriendo con ello en una falta de motivación del Acto Administrativo, tal y como se demostrará a continuación:*

Página 25 de 39

## RESOLUCIÓN No. 01771

Los artículos 6 y 14 de la Resolución No. 1170 de 1997, que pertenecen al capítulo II de dicha Resolución denominada “De la construcción de nuevas estaciones de servicio e instalaciones afines”, prevén lo siguiente:

**Artículo 6°.-** Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

**Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.”

De lo indicado en el artículo 6 y el parágrafo 1 del artículo 14 citado arriba, **y teniendo en cuenta el capítulo donde se encuentran ubicados al interior de la Resolución 1170 de 1997,** se puede colegir lo siguiente:

- d) Las nuevas estaciones de servicio deben tener protección contra filtraciones en los recipientes, tanques de almacenamiento y en los sistemas de conducción de aguas y lavado para prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo colindante.
- e) Las nuevas estaciones deben tener sistemas de para la contención (sic) y prevención de derrames, mediante estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.



## RESOLUCIÓN No. 01771

- f) *En las nuevas estaciones de servicio de deberá contar un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

*Durante el proceso sancionatorio objeto de la Resolución que se recurre, se probó que la Estación de servicio Mochuelo, propiedad de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., operada por INVERSIONES RUMAR S.A., cumplió con los tres requisitos indicado arriba, contando efectivamente con un sistema de protección contra filtraciones en los recipientes, tanques de almacenamiento y en los sistemas de conducción de aguas y lavado para prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo colindante, y en especial con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque denominados spill containers, de hecho la misma autoridad ambiental reconoce la existencia de dichos dispositivos y por esa razón **ES IMPOSIBLE ENDILGAR a mi representada, como operadora de la estación de servicio Mochuelo el incumplimiento de tener spill containers, cuando los mismos existen desde el momento mismo de la construcción de la estación de servicio haciendo esto que exista un cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997. El haber existido una falla en el spill containers en un momento determinado, constituye un hecho de fuerza mayor, que por ningún motivo tipifica el incumplimiento de una norma que implica la existencia de un sistema para la contención y prevención de derrames.***

...("m)

### 2. Atipicidad de la conducta sancionada

*Debe recordarse que en materia sancionatoria debe observarse el principio de tipicidad y debe existir una correlación entre la norma vulnerada, los hechos objeto de violación de la norma, el nexo causal entre ellos y el valor o tipo de sanción; de manera que haya una correlación entre estos tres elementos:*

- d) *Que la conducta sancionada esté descrita de manera específica y precisa.*
- e) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley y,*
- f) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

*...Es importante recordar que no existe norma alguna que le obligue a mi representada a presentar las pruebas de estanqueidad de los spill containers de una manera determinada o con un sello específico, y que además el Contratista denominado Insepet Ltda., radicado dentro del proceso la constancia de la realización de las pruebas, por lo cual no es cierto tampoco que mi representada y/o PETROBRAS COLOMBIA COMBUTIBLES S.A. (sic) no*

Página 27 de 39

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

*hayan realizado pruebas de estanqueidad que garanticen la estabilidad e impermeabilidad de los spill containers en comento,*

*Todo lo anterior, denota claramente UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACÁ RECURRIDA, lo cual además de afectar la legalidad del auto objeto del recurso, vulnera abiertamente los derechos fundamentales de mí representada, particularmente el debido proceso, generándole un cobro ilegítimo de una actividad reglada.*

*En virtud de lo anterior se solicita **REVOCAR COMPLETAMENTE** el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016 “por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, por no encontrarse ajustado a las disposiciones legales*

*(“”)*...

### **3. Indebida tasación de la sanción**

Que para ello argumenta:

*... (“”)*

*En el evento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente no acceda a la petición principal, por considerar que existe responsabilidad de mi representada **en relación con el cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 (sic); solicito acceder a la petición subsidiaria y recalcular el valor de la sanción contenida en el artículo segundo, en la medida en que la misma fue calculada ilegítimamente vulnerando los derechos fundamentales de las investigadas ... (Negrilla aparte)***

*(“”)*...

*... (“”)*

*Así las cosas, la proporcionalidad de la sanción como parte de la motivación de los Actos Administrativos, además de ser una condición que impone la jurisprudencia administrativa, también ha sido analizada también (sic) desde el punto de vista constitucional pues su importancia es tal, que su desconocimiento implica violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso.*

*(“”)*...

**RESOLUCIÓN No. 01771**

**IX. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO REPOSICIÓN INVERSIONES RUMAR S.A. SUSTENTANDO LAS SOLICITUDES SEÑALADAS EN EL ESCRITO.**

Que una vez evaluado el escrito de recurso expuesto por la sociedad Rumar, encuentra esta Secretaría que sus argumentos son los mismos que predicó la sociedad Petrobras de Colombia Combustibles S.A. En tal sentido, y por tratarse de los mismos motivos de inconformidad, se resolverán de la misma manera que aquel, como a continuación se indica:

Que respecto a la **supuesta falta de motivación en la Resolución 01068 de 2016** por la cual se le declaro responsable la sociedad Rumar S.A., ésta argumenta haber sido sancionada a pesar de cumplir con la Resolución 1170 de 1997; sin embargo, encuentra esta Secretaría que los argumentos dados por la sociedad Rumar en cuanto a haber cumplido con dicha Resolución 1170, no están llamados a prosperar, y que los mismos se tratan tan solo de argumentos sin fundamento probatorio, toda vez que del material obrante en el plenario se puede con gran claridad evidenciar el incumplimiento a la norma en cita, cual fue no haber protegido contra filtraciones los recipientes y/o tanques de almacenamiento para así impedir el escape o la filtración de su contenido al suelo circundante.

Que de ello da razón el concepto técnico No. 7404 de 2010 el cual señaló “...**Se establece como causa del escape de combustible, la presencia de fisuras en las tres estructuras de contención secundarias en las bocas de llenado de combustible (spill container)**...”.

Que debe recordarse, que en cabeza de la sociedad Rumar estaba la obligación de proteger y prevenir en todo tiempo el escape y filtración de hidrocarburos al suelo, en razón a su actividad, que por demás vale recordar es peligrosa; y que de haber sido así, no se estaría predicando por parte de Rumar un supuesto cumplimiento que lejos está de serlo, pues no es suficiente tener o contar con sistemas de protección contra filtraciones en los recipientes, si estos no cumplen con su función, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, y mucho menos alegar un suceso de fuerza mayor como si se tratara de un hecho irresistible que no admitiera acciones preventivas y/o correctivas, cuando lo cierto es que no fue uno, ni dos, sino tres spill containers los que presentaron fisuras, que conllevaron a la filtración de sustancia hidrocarburada al suelo circundante, produciendo una contaminación a los recursos agua y suelo, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por la normatividad ambiental, en especial los Artículos 6 y 14 de la Resolución

## RESOLUCIÓN No. 01771

1170 de 1997, tal como se sustentó en la resolución recurrida, la cual en uno de sus apartes señaló:

...("")

*En aras de determinar lo anterior, es preciso indicar que los spill containers son recipientes de contención secundaria, ubicados en el área de llenado, que tienen como función contener los posibles derrames que se presenten en el proceso de llenado remoto, y por tanto estos deben estar estancos, es decir, no permitir la filtración de la sustancia que contienen, en este caso del hidrocarburo; situación que no se cumplió, y que por el contrario (Lo cual está plenamente demostrado), estos elementos (spill containers) presentaban fisuras y fue este el origen de la filtración de hidrocarburos que llegó al suelo y posteriormente al agua subterránea.*

*Así las cosas, encontramos que la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., no protegió contra filtraciones los tres (3) spill containers, ubicados en el área de llenado remoto, no impidiendo de esta manera la filtración de hidrocarburos que se presentó, y que en consecuencia si le es atribuible esta conducta.*

(...)

*No existiendo prueba alguna, que nos lleve a establecer que se hubiese realizado por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., pruebas de estanqueidad preventivas desde el año 1.999 hasta el día 27 de abril de 2010, cuando en presencia de la Secretaría Distrital Ambiente, la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., llevó a cabo las pruebas de estanqueidad a los tres (3) sistemas de contención de las bocas de llenado remoto (spill container), encontrando que las tres (3) estructuras presentaban fisuras que permitían la fuga de líquidos y se establece que éstos presentan una falla que generaba el escape de combustible al momento de llenado del sistema de almacenamiento.*

*Así las cosas, al construirse y entrar en operación la Estación de Servicio, en el año 1.999 se debió realizar la primera prueba de estanqueidad y luego pruebas anuales hasta 2009 (la de 2010 se realizó el 27 de abril de ese año), es decir, que durante todo este lapso no se realizaron las pruebas de estanqueidad de los tres (3) spill containers. Por tanto encontramos que si la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., hubiera realizado las pruebas de estanqueidad en los spill containers, por lo menos una vez al año, hubiera detectado de forma temprana la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de los tanques, cambiando los spill containers y evitando de esta manera la infiltración de los volúmenes de HTP que se produjeron.*

## RESOLUCIÓN No. 01771

(“”)...

Que frente a la **supuesta atipicidad de la conducta** alegada por Rumar S.A., donde manifiesta no existir norma que le obligue a presentar las pruebas de estanqueidad en determinada forma y/o especificaciones, esta Secretaría no comparte dicha aseveración pues si bien es cierto no existe indicación alguna que obligue a la sociedad Rumar S.A., realizar dichas pruebas en un tiempo o forma específica, lo cierto es que durante el desarrollo de sus actividades la sociedad no presentó prueba alguna que conllevara a detectar la fuga que se estaba produciendo. Razón por la cual esta Autoridad Ambiental como se ha venido exponiendo, consideró que en razón a la actividad riesgosa y peligrosa como es la disposición y almacenamiento de hidrocarburos que desarrollaba la sociedad Rumar S.A., debía por principio de prevención mínimamente realizar pruebas a sus spill containers una vez por año, lo cual Rumar manifestó haberlo hecho el día 17 de febrero de 2010, sin que se lograra establecer su veracidad en razón a que las actas allegadas por Rumar, no cumplían con los requisitos exigidos en el concepto técnico que las evaluó, tal como se indicó en la Resolución recurrida.

Que en ese sentido, pese a que la sociedad Rumar manifiesta haber realizado pruebas de estanqueidad el día 17 de febrero de 2010; esto es, aproximadamente dos meses antes de producidos los hechos generadores de infracción a la norma ambiental (14 de abril de 2010), **es evidente, que de haber sido así, dichas pruebas no fueron suficientes para detectar la fuga de hidrocarburos al suelo circundante y que conllevaron a la contaminación de los recursos agua y suelo** tal como se estableció en la Resolución objeto de censura, determinándose así el incumplimiento a los artículo 6 y 14 de la Resolución 1170 de 1997 por parte de la sociedad Inversiones Rumar S.A.

Que por tal razón y al no haber pruebas que demuestren lo contrario, esta Secretaría negará las solicitudes elevadas como principales, mantendrá la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, y en consecuencia confirmará lo allí resuelto, por el cual se declaró responsable a la sociedad Inversiones Rumar S.A., por el cargo segundo imputado mediante Auto 217 del 18 de enero de 2011.

Que en cuanto a la **indebida tasación de la sanción**, la sociedad Rumar S.A., indicó:

... (“”)

*En el evento en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente no acceda a la petición principal, por considerar que existe responsabilidad de mi representada **en relación con el cargo***

Página 31 de 39

### RESOLUCIÓN No. 01771

**segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 (sic); solicito acceder a la petición subsidiaria y recalcular el valor de la sanción contenida en el artículo segundo, en la medida en que la misma fue calculada ilegítimamente vulnerando los derechos fundamentales de las investigadas ... (Negrilla aparte)**

(“”)

Que en ese sentido, en la petición subsidiaria segunda solicitó:

... (“”)

#### *PETICION SUBSIDIARIA*

**PRIMERA. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016...**, por no encontrarse ajustados a las disposiciones legales.

**SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, modificar la sanción establecida en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016...**, ajustándola a las disposiciones legales.

(“”)

Que así mismo, en el desarrollo del punto 3 denominado ***Indebida tasación de la sanción***, concluyó así:

... (“”)

#### **CONCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO:**

***De conformidad con lo indicado en el presente numeral 3.1, en el evento de prosperar el cargo segundo del pliego de cargos, la sanción para RUMAR deberá ser de COP \$ 78.925.099,20 (Negrilla Aparte)***

(“”)

Que verificado el aparte anteriormente transcrito, esta Secretaría realiza las siguientes apreciaciones frente a las solicitudes planteadas por Rumar así:

1. En su petición subsidiaria segunda, **solicita modificar la sanción establecida en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016.**



### RESOLUCIÓN No. 01771

2. Luego, al iniciar el desarrollo del punto 3, denominado Indebida tasación de la sanción, manifiesta que **de existir responsabilidad en cabeza de Rumar, en relación con el cargo segundo objeto del pliego de cargos contenido en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011; solicita acceder a la petición subsidiaria y recalcular el valor de la sanción contenida en el artículo segundo.**
3. Sigue manifestando para concluir, que en relación con la liquidación de la **sanción establecida en el artículo cuarto**
4. Para terminar diciendo, que **en el evento de prosperar el cargo segundo del pliego de cargos**, la sanción para RUMAR deberá ser...

Que en ese sentido, encuentra esta Secretaría una evidente incongruencia en las solicitudes hechas por la sociedad RUMAR S.A., en la medida que no existe correlación entre lo pedido, lo desarrollado y lo concluido. Pues inicialmente solicita modificar la sanción contenida en el artículo segundo de la Resolución 01068 de 2016, lo cual sería pertinente resolver, pero cuando desarrolla su alzada se refiere a la supuesta responsabilidad que se le endilgara mediante Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, solicitando que se acceda a la petición subsidiaria y recalcular el valor de la sanción contenida en el artículo segundo, lo cual no es claro para esta Secretaría, si se tiene en cuenta que la sociedad Rumar nunca fue objeto de pliego de cargos con el mentado auto, y mucho menos fue sancionado en razón a dichos pliegos de cargos, pues recuérdese que el auto por medio del cual se le imputó cargos y por el cual se le declaró responsable fue el 217 del 18 de enero de 2011.

Que así mismo, se manifiesta la incongruencia por parte del apoderado de la sociedad Rumar S.A., quien en sus conclusiones, hace mención de una supuesta liquidación de la sanción establecida en el artículo cuarto, de lo cual no se logra establecer a que artículo se refiere, pues es claro que la sociedad Rumar S.A., fue sancionada en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 2016.

Que de igual manera y para concluir, manifiesta que “**en el evento de prosperar el cargo segundo del pliego de cargos**, la sanción para RUMAR deberá ser...” lo cual tampoco es claro para entrar a decidir, pues nótese que en su escrito petitorio menciona Auto 7399 del 2011, del cual nunca fue objeto de pliego de cargos.

Que, en ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto con anterioridad, esta Secretaría se abstendrá de resolver la solicitud elevada en el punto 3 denominado **Indebida tasación de la sanción**, en razón a las evidentes incongruencias presentadas por el

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

petionario en su escrito de alzada, por cuanto no son claras ni concretas, para que le permitan a este despacho modificar, aclarar y/o revocar la decisión adoptada en la Resolución recurrida.

Que así pues, esta Secretaría confirmará la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, por medio del cual se declaró responsable a la sociedad Inversiones Rumar S.A., por el cargo segundo contenido en el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Que finalmente, y respecto al principio de congruencia en las peticiones elevadas ante la administración, se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 033-02, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, quien en uno de sus apartes señaló:

(“”)...

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-Alcance*

*Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

... (“”)

### **X. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que de esta forma se confirma lo resuelto en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 01068 del 1 de agosto de 2016, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” por la responsabilidad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. de los cargos Segundo y Cuarto,

Página 34 de 39

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

contenidos en el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, y de la Sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. del cargo Segundo, contenido en el Auto 217 del 18 de enero de 2011, de conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.)

#### **XI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** el artículo cuarto de la Resolución 01068 del 01 de agosto de 2016, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio **AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, por el Cargo Segundo, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER** el artículo quinto de la Resolución 01068 del 01 de agosto de 2016, por el cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el NIT. 900.047.822-5, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio **AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, del Cargo Cuarto, formulado con el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NO REPONER** el artículo segundo de la Resolución 01068 del 01 de agosto de 2016, por el cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con el NIT. 830.064.447-4, en su calidad de operadora de la Estación de Servicio **AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, del Cargo Segundo, formulado con el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, en calidad de apoderado de la **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT 900.047.822-5, y al Doctor **JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.883, quien actúa en

### **RESOLUCIÓN No. 01771**

calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con NIT 830.064.447-4.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT 900.047.822-5, a través de su apoderado especial **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, o a quien haga sus veces, en su oficina ubicada en la Carrera 1 No. 11-130 (Variante Chía-Cota) Centro Activo de Negocios Chía Torre I Oficina 302 en el municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con NIT 830.064.447-4, a través de su apoderado especial **JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.883, o a quien haga sus veces, en la Calle 124 No. 7-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y/o en la Calle 33 No. 6-B-24 piso 8 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, a través de su apoderado **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, o a quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 13-55, Oficina 403 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 01771**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Proyectó: José Daniel Baquero Luna*  
*Revisó: Carmen Lucia Sánchez*

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA      C.C: 86049354      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20160354 DE      EJECUCION: 15/11/2016  
2016

**Revisó:**

Página **38** de **39**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01771

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
20160428 DE  
2016  
FECHA  
EJECUCION:

15/11/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION:

15/11/2016